Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Reivindicación. (Medida Precautoria) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII ENERO - MARZO DE 1955 N.º 91

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Reivindicación. (Medida Precautoria) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SANTIAGO BARRUETO Y OTROS

CON FRANCISCO Y ARTURO TORRES

REIVINDICACION (MEDIDA PRECAUTORIA)

Recurso de Queja deducido por don Francisco Torres en contra del Juez de Letras de Cañete, don N. N. N.

PRECAUTORIAS — MEDIDAS PRECAUTORIAS — MEDIDA PRECAUTORIA DE RETENCION — REQUISITOS — RETENCION DE BIENES — BIENES DETERMINADOS — COMPROBANTES — PRESUNCION — PRESUNCION GRAVE — DEMANDADO — FACULTADES DEL DEMANDADO — GARANTIA — GARANTIA SUFICIENTE — OCULTACION DE BIENES — BIENES EN LITIGIO — BIENES NO MATERIA DEL JUICIO — DENEGACION DE LA MEDIDA PRECAUTORIA — CONCESION DE LA MEDIDA — FALTA O ABUSO — FACULTAD CORRECCIONAL — QUEJA — RECURSO DE QUEJA — VIA DE LA QUEJA.

DOCTRINA.—De los artículos 290, 295 y 298 del Código de Procedimiento Civil, fluye que para conceder la medida precautoria de retención deben reunirse las siguientes condiciones: a) que ella se refiera a bienes determinados; b) que el demandante acompañe comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama —salvo el caso de excepción contemplado en el artículo 299 del Código citado—; y c) que las facultades del demandado no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes, en

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Reivindicación. (Medida Precautoria) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los casos en que se trata de la retención de bienes que no son materia del juicio.

Faltando una o más de las referidas condiciones, no puede el tribunal conceder la medida precautoria ya mencionada, y en caso de que, no obstante esta circunstancia, la decretara, incurriría en una falta o abuso susceptibles de ser enmendados por la vía de la queja.

Sentencia de la Ilustrísima Corte

Concepción, seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

A fojas 2 se presenta Francisco Torres, agricultor, domiciliado en el fundo Canihual del distrito de Quidico, comuna de Contulmo del departamento de Cañete y en esta ciudad, calle Aníbal Pinto 792 y dice:

Que en el proceso sobre reivindicación seguido por don Santiago Barrueto y otros con Francisco y Arturo Torres, en el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Cañete, se ha concedido medida precautoria de retención de bienes, por resolución del Juez Letrado, de fecha 24 de Julio último, la que fue concedida de inmediato, para llevarla a efecto sin notificación de las partes a quienes afecta, con el auxilio de la fuerza pública; que esta medida precautoria se concedió sin motivo alguno que la justificara y sin ser necesaria, puesto que el juicio data de más o menos quince años y no existen motivos inmediatos que la justifiquen.

Que a fojas 1 del cuaderno de medidas precautorias se presentó una escritura pública celebrada entre Horacio Torres y Contardo Venturelli, la cual no tiene relación alguna con los autos ni con los demandados, pues Horacio Torres no es parte en el juicio.

Que se dice que los demandados han empezado a provocar su total insolvencia, lo que es falso, ya que el juicio se encuentra en el mismo estado desde hace más de cinco años y si se hubiese pretendido ocultar bienes, se habría hecho durante ese tiempo, y que se habla de mala fe de parte de los demandados para hacer que el Juez de la causa incurra en error.

Que la medida precautoria decretada se llevó a efecto y fueron retenidos y entregados al depositario nombrado don Roberto Elissetche, sesenta y tres animales vacunos que importan un va-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Reivindicación. (Medida Precautoria) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lor de setecientos mil pesos; que dicha medida no cumple con los dos requisitos establecidos por el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, y que la acción reivindicatoria deducida está suficientemente garantida, puesto que no han enajenado el predio que se reinvindica.

Que también el señor Juez ha incurrido en la falta que determina el artículo 545 N.º 5.º del Código Orgánico de Tribunales, al denegar la petición del otrosí de la solicitud de reposición en el sentido de dejar sin efecto las diligencias practicadas por haber transcurrido cinco días sin que la notificación se efectuara válidamente, lo que importa dilación en la tramitación del juicio y gravamen irreparable para su parte.

Que en mérito de lo expuesto y lo que disponen los artículos 536, 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, pide se tenga por interpuesto recurso de queja en contra del Juez Letrado de Cañete, por las faltas o abusos cometidos en la tramitación del proceso reivindicatorio indicado y ordenar que dichas faltas o abusos sean corregidos; aplicar a dicho magistrado las medidas disciplinarias correspondientes y condenarlo al pago de las costas del presente recurso.

Evacuando, a fojas 7, el informe solicitado, el Juez de Letras de Cañete manifiesta:

Que dió traslado de la solicitud de fojas 3, llevándose a efecto la retención antes de notificarse, dando lugar a la medida después de haber revisado el expediente N.º 5860 y de haber constatado a fojas 51 que don Contardo Venturelli compró acciones y derechos sobre el fundo Huillincó, considerando que éste ha quedado subrogado en los derechos de los vendedores, no encontrando en el expediente ningún título de dominio de los señores Francisco y Arturo Torres sobre el fundo Huillincó; que ordenó tener a la vista, para resolver, el expediente N.º 5363, sobre reivindicación del mismo terreno, que se tramita en ese Juzgado y en él, a fojas 45, rola el informe pericial que expresa que los terrenos ocupados por los demandados se encuentran dentro del fundo Huillincó, estimando que el documento de fojas 1 se refiere al mismo terreno que se está reivindicando.

Que no es efectivo que el juicio se encuentre en el mismo estado desde hace más de cinco años, pues se ha ido adelantando; que al dar lugar a la medida de retención, considera que procedió con-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Reivindicación. (Medida Precautoria) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

forme al artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no hay constancia en autos que los demandados tengan título de dominio sobre el terreno que ocupan u otros bienes que pudieran garantizar las resultas del juicio, salvo los vacunos retenidos, los que pueden ocultarse sin la medida de retención; que considera que el resultado de la acción reivindicatoria no está suficientemente garantido, sin dicha medida, ya que si gana el juicio el demandante, obtendría el terreno, pero no habría garantía para responder a las costas, daños o perjuicios causados, pues no hay constancia en autos de la solvencia de los demandados; que estima que no ha incurrido en la falta que determina el artículo 545 N.º 5.º del Código Orgánico de Tribunales al denegar la petición del otrosí del escrito de reposición de fojas 8, por cuanto se notificó por cédula a los demandados el mismo día en que se procedió a la retención; y que, por otra parte, han iniciado juicio en ese Juzgado don Heriberto Torres Torres, y don Germán Riquelme Moyano, alegando dominio sobre muchos de los animales retenidos.

A fojas 11, la parte recurrente acompañó el certificado de defunción de don Arturo Torres Condeza.

A fojas 13 se ordenó agregar al recurso los expedientes Números 5860 con el cuaderno de medidas precautorias respectivo y 5363.

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que el recurso de queja deducido a fojas 2 por don Francisco Torres se basa fundamentalmente en lo siguiente: a) que la medida precautoria de retención de sesenta y tres vacunos decretada de inmediato, para llevarla a efecto sin notificación de la parte a quien afecta, el 24 de Julio último, en el cuaderno respectivo de la causa N.º 5860, fué concedida sin motivo alguno que la justificara; b) la medida de retención indicada no cumple con los dos requisitos establecidos por el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que las facultades del demandado no ofrezcan suficiente garantía, o que haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes, y c) el Juez ha incurrido en la falta que determina el artículo 545 N.º 5.º del Código Orgánico de Tribunales, al denegar la petición del otrosí de la soli-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Reivindicación. (Medida Precautoria) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

citud de reposición, en el sentido de dejar sin efecto las diligencias practicadas, por haber transcurrido cinco días sin que la notificación se efectuara válidamente;

2.º) Que los motivos signados con las letras a) y b) del fundamento precedente pueden resumirse en uno solo: en la especie no concurren los requisitos que la ley exige para que sea procedente la medida de retención de bienes determinados, de cuya naturaleza es la concedida en los autos N.º 5860;

3.º) Que de los artículos 290, 295 y 298 del Código de Procedimiento Civil fluye que para conceder la medida precautoria de que se trata deben reunirse las siguientes condiciones: a) que ella se refiera a bienes determinados; b) que el demandante acompañe comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama, salvo el caso de excepción contemplado en el artículo 299 del Código citado, que no ha tenido aplicación en la especie, y c) que las facultades del demandado no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes, en los casos en que, como en el presente, se trata de la retención de bienes que no son materia del juicio;

4.º) Que en este caso no concurre el primero de los requisitos aludidos en el considerando anterior, ya que la medida de retención se concedió a fojas 4 del cuaderno respectivo con indeterminación del número de vacunos que iban a ser objeto de ella. En efecto, se otorgó en la forma amplia e imprecisa como fué pedida, o sea, "retención de las cabezas de ganado vacuno varios colores que los demandados tienen por sí o por quienes se encuentran a su nombre en el fundo Huillincó";

5.º) Que con respecto a la segunda de las condiciones señaladas en el considerando tercero de este fallo, cabe tener presente que en la causa civil N.º 5860 —iniciada el 2 de Enero de 1937— en que incide la medida precautoria decretada, lo fundamentalmente discutido es si las 250 hectáreas de terreno que reivindican los demandantes están dentro del fundo "Huillincó" que aquéllos sostienen ser de su dominio, o fuera de dicho predio y formando parte del inmueble llamado Canihual, como lo afirman los demandados;

6.º) Que si bien en el certificado de dominio que rola a fojas 11 del expediente civil N.º 5363,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Reivindicación. (Medida Precautoria) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tenido a la vista, se expresa que Santiago, Darío y Clotilde Barrueto Molinet —que figuran como demandantes en los autos N.º 5860— son dueños del fundo "Huillincó", cuya ubicación y deslindes se indican, es lo cierto que con respecto al hecho fundamental debatido, esto es, si el terreno reivindicado está o no dentro del fundo mencionado, en la referida causa N.º 5860 se ha producido por ambas partes prueba testifical contradictoria, siendo de advertir que la rendida por los demandados tiende también a establecer que poseen el predio cuya restitución se pretende, desde hace más de treinta años, agregando a su posesión la de sus antecesores, en forma exclusiva y continua, en su carácter de ocupantes de suelos fiscales y que han ejecutado sobre ellos todos los actos a que da derecho el dominio y la posesión;

7.º) Que los actores han invocado, con el fin de acreditar que los terrenos que reivindican están dentro del fundo "Huillincó", el informe pericial evacuado a fojas 45 y ampliado a fojas 49 de la causa N.º 5363, por don Carlos Ulbriach B., quien en su conclusión b) afirma tal hecho; pero cumple manifestar al respecto que ese informe ha sido objetado y que rola hasta ahora en un proceso diferente, en el que por resolución de fojas 83 vuelta se declaró abandonada la instancia;

8.º) Que la parte de don Contardo Venturelli, al solicitar en el cuaderno respectivo la medida precautoria de retención, que motiva la queja de fojas 2, acompañó con el objetivo ya indicado, el documento de fojas 1 y 2; pero es del caso considerar que don Horacio Torres Condeza, que aparece cediendo a don Contardo Venturelli Leonelli todos los derechos y acciones que le corresponden en un retazo del fundo "Huillincó", por el precio de treinta y siete mil pesos, no es parte en el proceso N.º 5860, en que incide la medida precautoria decretada, pues en éste figuran como únicos demandados Francisco y Arturo Torres;

9.º) Que de lo expuesto en los cuatro considerandos que preceden, cabe concluir que en la especie no se han producido comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que reclaman los actores en la causa N.º 5860;

10.º) Que ademas, con relación al tercer requisito indicado en el fundamento 3.º, no existe antece-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Reivindicación. (Medida Precautoria) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dente alguno en los autos que establezca que las facultades de los demandados no ofrezcan suficiente garantía, ni hay motivo racional para creer que procurarán ocultar sus bienes, siendo de advertir que aquéllos afirman con insistencia no haber vendido bienes de ninguna especie ni tratado de ocultarlos;

11.º) Que, en consecuencia, tampoco concurren en este caso los requisitos específicos que el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil exige para que sea procedente la medida de retención decretada y esto sólo basta para dar acogida al recurso de queja de fojas 2;

12.º) Que de lo dicho precedentemente cabe concluir que en la especie tampoco existían razones graves para llevar a efecto la medida decretada antes de notificarse a los afectados con ella, siendo de considerar al respecto que la causa civil N.º 5860 se inició en 1937 y que la medida en referencia se solicitó el 24 de Julio del año en curso, cuando ya había expirado la etapa de la prueba;

13.º) Que con respecto al tercer capítulo de la queja, esto es, que no se notificó válidamente a los demandados en el término de cinco días señalado en el inciso 2.º del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, ello es efectivo, como quiera que las resoluciones de fojas 4 y 5 del cuaderno respectivo no se hicieron saber a don Edgardo Condeza, apoderado de aquéllos, quien los representa en los autos N.º 5860, como aparece del mandato constituido y aceptado a fojas 59, lo que resultaba aún más indispensable con relación al demandado Arturo Torres, que en esa fecha había fallecido, como se comprueba con el documento acompañado a fojas 10 de este cuaderno, y

14.º) Que, en consecuencia, al decretar el Juez de Letras de Cañete, don N. N. N., en la causa N.º 5860, la medida precautoria de retención de ganado vacuno de propiedad de los demandados. en la forma como lo hizo, ha incurrido en una falta susceptible de ser enmendada por la vía de la queja.

De conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 66. 536, 538, 545 N.º 7.º y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja interpuesto a fojas 2 de estos autos, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución de veinticuatro de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Reivindicación. (Medida Precautoria) (Recurso de Queja)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Julio último, escrita a fojas 4 del cuaderno respectivo de la causa civil N.º 5860, que concede, en carácter urgente, desde luego, sin previa notificación de los afectados, "la medida précautoria de retención de las cabezas de ganado vacuno varios colores que los demandados tiene por sí o por quienes se encuentren a su nombre en el fundo "Hullincó", medida que se llevó a efecto a fojas 7 y que debe alzarse.

Devuélvase al recurrente el valor del comprobante de fojas 1.

Anótese, trascríbase y en su oportunidad archívese.

Redacción del señor Presidente don Julio E. Salas Q.

Julio E. Salas Q. — Marco A. Velásquez G. — René López V.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Julio E. Salas Quezada y Ministros en propiedad, don Marco A. Velásquez Gutiérrez y don René López Vargas. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.